



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 3403-2006-PA/TC  
LIMA  
GERARDO ROJAS PÁUCAR

### SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 17 días del mes de abril de 2007, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Gonzales Ojeda, Bardelli Lartirigoyen y Vergara Gotelli, pronuncia la siguiente sentencia

#### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Gerardo Rojas Páucar contra la sentencia de la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 42, su fecha 16 de noviembre de 2005, que declara improcedente la demanda de autos.

#### ANTECEDENTES

Con fecha 18 de marzo de 2005 el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Provisional (ONP) solicitando que se declare inaplicables las Resoluciones Administrativas N.<sup>os</sup> 2158-SGO-PCPE-ESSALUD-99 y 2188-2004-ONP/DC/DL18846, de fechas 3 de marzo de 1999 y 21 de mayo de 2004; y que se le otorgue pensión de renta vitalicia por enfermedad profesional, de conformidad con las Leyes N.<sup>os</sup> 18846 y 26790, y el Decreto Supremo N.<sup>º</sup> 002-72-TR. Asimismo, pide que se efectúe el pago de las pensiones devengadas desde el 15 de mayo de 1999 hasta la actualidad, más los intereses legales y costas y costos del proceso.

El Cuadragésimo Primer Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, con fecha 29 de marzo de 2005, declara improcedente la demanda, por considerar que la vía de amparo no es idónea para resolver la controversia, por carecer de estación probatoria.

La recurrida confirma la apelada por el mismo fundamento.

#### FUNDAMENTOS

1. En la STC 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para su obtención, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento estimitorio.

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

2. En el presente caso el demandante solicita renta vitalicia por enfermedad profesional conforme al Decreto Ley N.<sup>o</sup> 18846, por padecer de neumoconiosis En consecuencia SU pretensión está comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37.b) de la citada sentencia, motivo por el cual se analizará el fondo de la controversia.
3. Respecto de la enfermedad profesional de neumoconiosis, en la STC 1008-2004-AA/TC este Tribunal ha establecido los criterios para determinar su procedencia, el grado de incapacidad generadO por la enfermedad según su estadio de evolución y la procedencia del reajuste del monto de la pensión de invalidez conforme se acentúa la enfermedad y se incrementa la incapacidad laboral.
4. Al respecto debe precisarse que el Decreto Ley 18846 fue derogado por la Ley 26790, publicada el 17 de mayo de 1997, que estableció en su Tercera Disposición Complementaria que las reservas y obligaciones por prestaciones económicas del Seguro de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales, regulado por el Decreto Ley N.<sup>o</sup> 18846, serán transferidas al Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo administrado por la ONP.
5. Mediante el Decreto Supremo 003-98-SA se aprobaron las Normas Técnicas del Seguro Complementario de Trabajo de Riesgos cuyo artículo 3º señala que enfermedad profesional es todo estado patológico permanente o temporal que sobreviene al trabajador como consecuencia directa de la clase de trabajo que desempeña o del medio en que se ha visto obligado a trabajar.
6. Del certificado de trabajo expedido por la Empresa Minera del Centro del Perú S.A.A., que obra a fojas 4, se acredita que el demandante trabajó como obrero desde el 26 de febrero de 1968 hasta el 15 de mayo de 1991, desempeñándose como lampero de la mina. Asimismo a fojas 3 obra el certificado médico expedido por el Instituto de Salud Ocupacional Alberto Hurtado Abadía del Ministerio de Salud, de fecha 7 de marzo de 2002, según el cual el demandante adolece de neumoconiosis (silicosis) en segundo estadio de evolución, leve hipoacusia bilateral y moco hematuria, lo cual es corroborado con la historia clínica obrante a fojas 16 del Cuaderno de este Tribunal.
7. De acuerdo con los artículos 191º y siguientes del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria a los procesos constitucionales, el examen médico-ocupacional referido en el anterior fundamento constituye prueba suficiente y acredita la enfermedad profesional que padece el recurrente, conforme a la Resolución Suprema N.<sup>o</sup> 014-93-TR, publicada el 28 de agosto de 1993, que recoge los Lineamientos de la Clasificación Radiográfica Internacional de la OIT para la Evaluación y Diagnóstico de la Neumoconiosis; por tanto, el demandante requiere atención prioritaria e inmediata, por lo que no es exigible la certificación por la Comisión Médica Evaluadora de Incapacidades de EsSalud.
8. Por tanto, advirtiéndose de autos que el demandante estuvo protegido durante su

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

actividad laboral por los beneficios del Decreto Ley N.<sup>o</sup> 18846, le corresponde gozar de la prestación estipulada por su norma sustitutoria y percibir una pensión de invalidez permanente total de por lo menos 66.5%, en atención a la incapacidad orgánica funcional que padece a consecuencia de la neumoconiosis (silicosis) en segundo estadio de evolución.

9. En cuanto a la fecha en que se genera el derecho este Tribunal estima que al haberse calificado como prueba sucedánea idónea el examen médico antes citado, en defecto del pronunciamiento de la Comisión Evaluadora de Incapacidades la contingencia debe establecerse desde la fecha del pronunciamiento médico que acredita la existencia de la enfermedad profesional, dado que el beneficio deriva justamente del mal que aqueja al demandante, y es a partir de dicha fecha que se debe de abonar la pensión vitalicia – antes renta vitalicia- en concordancia con lo dispuesto por el artículo 19<sup>o</sup>, del Decreto Supremo N.<sup>o</sup> 003-98-SA.
10. En cuanto al pago de intereses este Colegiado ha establecido que los intereses deben ser pagados de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1242<sup>o</sup> y siguientes del Código Civil (cf. STC 0065-2002-AA/TC, del 17 de octubre de 2002).
11. Respecto a los costos del proceso, estos se deberán pagar conforme al artículo 56<sup>o</sup> del Código Procesal Constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

**HA RESUELTO**

1. Declarar **FUNDADA** la demanda.
2. Ordenar que la entidad demandada otorgue al recurrente pensión de invalidez vitalicia por enfermedad profesional con arreglo a Ley N.<sup>o</sup> 26790 y sus normas complementarias y conexas, desde el 7 de marzo de 2002, incluyendo los devengados generados desde esa fecha y los intereses legales, conforme a los fundamentos de la presente sentencia, así como los costos del proceso.

Publíquese y notifíquese

SS.

**GONZALES OJEDA  
BARDELLI LARTIRIGOYEN  
VERGARA GOTELLI**

*La que certifico:*  
Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra  
SECRETARIO RELATOR (e)